



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130017500
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: MARIA CAMARGO MEZA CC: 22.263.352

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la devolución de 472 recibida el 30 de abril de 2018, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitará por las partes o se realizará ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantarla medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.
3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GÓZMÁN

SASR 008
Auto No. 008-2021

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICADO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130017500
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: MARIA CAMARGO MEZA CC: 22.263.352

Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 1901SSR

Señores Bancos:

Bancolombia S.A, Citibank, banco AV villas, Banco Colpatría, Banco de Occidente, BBVA, Banco de Bogotá, banco de crédito, Lloyd TBS bank, Banco Santander, Banco popular, Banco ABN-Amor, Banistmo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130017500
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: MARIA CAMARGO MEZA CC: 22.263.352

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 9 de noviembre de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier motivo posea la demandada MARIA CARMARGO MAZA, en CDTs, cuentas corriente o de ahorros de las siguientes entidades financieras, Bancolombia S.A, CITIBANK, banco AV villas, Banco Colpatría, Banco de Occidente, BBVA, Banco de Bogotá, banco de crédito, Lloyd TBS bank, Banco Santander, Banco popular, Banco ABN-Amor, Banistmo, medida comunicada mediante Oficio No. 0607 fechado de cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130017500
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: MARIA CAMARGO MEZA CC: 22.263.352

Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 1901SSR

Señor pagador: FER MALAMBO Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Malambo – Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130017500
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: MARÍA CAMARGO MEZA CC: 22.263.352

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 9 de noviembre de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la señora MARIA CAMARGO MEZA, como docente, medida comunicada mediante Oficio No. 0608 fechado cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) y el 0264 fechado 4 de mayo de 2017. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO